

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2022-00224. Sírvasse Proveer.



MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **RECONOCE** personería a la Dra. FAISURY SAAVEDRA PERDOMO mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.030.553.785 de Bogotá, con tarjeta profesional N°. 281.869 del Consejo Superior de la Judicatura,, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. Deberá establecer la cuantía para efectos de determinar la competencia, de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T y S.S, que dispone que la demanda laboral deberá contener “(...) *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia*”
2. Aclarar la clase de proceso en el encabezado, así como en el acápite procedimiento.
3. Observa el Despacho que no se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, yendo en contravía de lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. El artículo 25 del C.P.T.S.S. exige que los hechos de la demanda se presenten de manera separada y deben servir de fundamento a las pretensiones de la demanda, en este orden se encuentra que no se da cumplimiento a lo anterior toda vez que:

- a) No existen hechos que fundamenten la pretensión 4.
 - b) Aclarara el hecho 6 indicando las prestaciones laborales que se adeudan y los periodos los que corresponden las mismas.
5. Deberá relacionar la totalidad de las pruebas documentales que quiera que se decreten dentro del trámite del proceso y anexarlas en el orden señalado por el togado.
6. No se observa envío de los respectivos traslados a los demandados tal y como se estableció en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

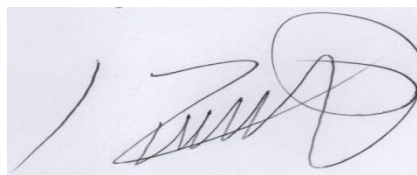
“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 111** publicado hoy
16/08/2022

La secretaria, MDG